



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL  
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, cuatro de mayo de dos mil veintitrés

RADICADO: 05001 31 05 018 2016 00324 00  
DEMANDANTE: NATALIA MACHADO SIERRA (Representada por HEYLA SIERRA MONCADA)  
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, LADY ESMERY RAVE CARDONA (en nombre propio y de su hija MARIA DANIELA MACHADO RAVE), JOHAN ESTEBAN MACHADO RAVE y ANYI KATHERINE MACHADO RAVE  
LITISCONSORTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA.

En el presente proceso ordinario laboral, se encuentra la contestación de la demanda del MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES la cual se incorpora al plenario, una vez efectuado el estudio de la misma, este Despacho considera que cumple con los requisitos formales exigidos por el artículo 31 del CPTYSS modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia, se ADMITE.

Se reconocerá personería para actuar en representación del MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES al abogado NIXON ALEJANDRO NAVARRETE GARZÓN, portador de la T.P. 163.968 del CSJ, de acuerdo con el poder otorgado.

Respecto de la contestación a la demanda presentada por el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, este Despacho procede a verificar que, si bien fue notificado el día 28 de septiembre de 2022, como consta en el folio 5 del Documento 32 y en el folio 2 del documento 41 del Expediente Digital, una vez verificado nuevamente la totalidad del expediente digital, no se encuentra auto por medio del cual se haya ordenado su vinculación y por el contrario, su notificación obedece a un error involuntario en el que al notificar al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OBP en esa misma fecha, se remitió por un lapsus calami a dicha entidad, en consecuencia, y toda vez que no procede la desvinculación ya que en modo alguno había sido vinculado, lo que procede en el presente caso es la ACLARACIÓN para todos los efectos de que el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA no es parte en el presente proceso, por lo que no se tendrá en cuenta la contestación a la demanda y poder aportados.

Por otra parte, esta Judicatura mediante Auto de fecha 7 de octubre de 2022, requirió por segunda vez a la apoderada de la parte accionante con el fin de que notificara a la dirección que fue reportada por Colpensiones a los señores LADY ESMERY RAVE CARDONA, MARIA DANIELA MACHADO RAVE, JHOAN ESTEBAN MACHADO RAVE y ANYI KATHERINE MACHADO RAVE, conforme se había indicado en el auto del 25 de agosto de 2022 (segundo párrafo), en donde se indicó que conforme a la respuesta de COLPENSIONES (documento 22 del expediente digital), el señor JHOAN ESTEBAN MACHADO RAVE, registra en la Nómina de Pensionados con dirección CARRERA 49 No.50–58 de la Ciudad de Medellín, Antioquia y las señoras ANYI KATHERINE MACHADO RAVE, MARIA DANIELA y la señora LADY ESMERY RAVE CARDONA, registran en la Nómina de Pensionados con dirección CALLE 14 No. 48–32 de la Ciudad de Medellín, Antioquia; así las cosas, se observa que de conformidad con las pruebas obrantes en el plenario, al parecer se remitió la citación para notificación a la dirección Carrera 34 N° 71-50, apartamento 201, (documento 37 del expediente digital), las cuales, al igual que las citaciones que se habían remitido previamente (que se habían enviado a la dirección Carrera 31 N° 71 B 15 (Fls. 306-308 del expediente digital)), tampoco coincide con las direcciones que fueron certificadas por COLPENSIONES, y toda vez que no se cuenta con dirección de correo electrónico, no es posible realizar la notificación en los términos del Decreto 806 de 2020 y Ley 2213 de 2022, que establece la vigencia permanente del mencionado Decreto, sin que las mencionadas disposiciones hayan derogado la normatividad anterior, por lo que debe atenderse en su integridad lo preceptuado artículo 291 del Código General del Proceso, pues sin dicho requisito no se tiene agotado dicho trámite, esto es, deberá indicar la forma como obtuvo la dirección a las que remitió las citaciones allegadas en el documento 37 del expediente digital o enviarlas a las direcciones que reporta COLPENSIONES y las mismas deben allegarse en especial teniendo en cuenta lo establecido en el numeral tercero del mencionado artículo 291 que indica: “La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación y expedir constancia de la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente”, por lo que se requiere por tercera vez a la apoderada de la parte accionante con el fin de que notifique en debida forma.

En cuanto a la solicitud propuesta por la demandada LADY ESMERY RAVE CARDONA, de que le sea concedido amparo de pobreza toda vez que no cuenta con los medios económicos para sufragar los gastos del presente proceso, pues según manifiesta bajo la gravedad de juramento, en la actualidad no se encuentra en la capacidad económica para atender los gastos de la presente demanda sin menoscabo de lo necesario para subsistir ya que en la actualidad es una persona desempleada y su único ingreso es la pensión de sobreviviente, con la cual asume todos los gastos y el de su hogar.

Al respecto, se advierte que el amparo de pobreza es un beneficio que, a juicio del legislador, debe concederse a todo aquel que no se encuentre en capacidad de asumir los

gastos del proceso, sin menoscabo de su propia subsistencia, está regulado en los artículos 151 y siguientes del CGP, aplicables por analogía al procedimiento laboral y su efecto es exonerar al solicitante, del pago de cauciones procesales, expensas, honorarios de auxiliares de la justicia, gastos o costas.

En el presente asunto, se verifica que la solicitud de amparo de pobreza, cumple con los presupuestos exigidos, por lo que se accede al amparo, ahora bien, siendo que, como se observa en el plenario, la señora LADY ESMERY RAVE CARDONA, actúa por intermedio de curador ad litem la abogada PAOLA SULEICA SINNING ALVAREZ, designada por este Despacho y quien acepto el cargo mediante acta del 30 de noviembre de 2017, por esta razón, se abstendrá el Despacho de designar el auxiliar de la justicia en los términos del artículo 154 del CGP.

La audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS, será fijada una vez se cumplan las cargas impuestas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

#### RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la contestación a la demanda presentada por MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES, este Despacho considera que cumple con los requisitos exigidos por el artículo 31 del CPTYSS modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

SEGUNDO. RECONOCER personería para actuar en representación del MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES al abogado NIXON ALEJANDRO NAVARRETE GARZÓN, portador de la T.P. 163.968 del CSJ, de acuerdo con el poder otorgado.

TERCERO. ACLARAR para todos los efectos de que el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA no es parte en el presente proceso, por lo que no se tendrá en cuenta la contestación a la demanda y poder aportados.

CUARTO. CONCEDER el amparo de pobreza a la señora LADY ESMERY RAVE CARDONA, por las razones expuestas en la parte considerativa.

QUINTO. REQUERIR por tercera vez a la apoderada de la parte accionante con el fin de que notifique en debida forma.

NOTIFÍQUESE



ALBA MERY JARAMILLO MEJÍA  
JUEZA

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE MEDELLÍN

Se notifica en estados n.º 73 del 5 de  
mayo de 2023.

Ingri Ramírez Isaza  
Secretaria

EAR  
Revisado por Carolina B.